

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 29 de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 1338
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: MIRIAN DEL CARMEN SANTACRUZ SOLARTE
Demandado: GUILBY OMAR PRIETO SARMIENTO y NELSON EDUARDO MURILLO MAYORCA
Radicación: 760014003008202200363

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **MIRIAN DEL CARMEN SANTACRUZ SOLARTE**, a través de apoderado judicial, contra **GUILBY OMAR PRIETO SARMIENTO y NELSON EDUARDO MURILLO MAYORCA**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Hay falta de precisión y claridad en las pretensiones de la demanda como quiera que las pretensiones no son claras respecto del capital cada título valor allegado, lo solicitado se encuentra combinado en una frase que alude a "*valor real del título valor*", como si aquel se tratara de 1 solo cartular. Adicionalmente, el literal A de las pretensiones no es claro a la hora de referirse a un porcentaje (5%) que no se sabe a qué hace alusión. Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82.

2. Así mismo, hay falta de claridad en las pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los **intereses moratorios de cada título valor**. El apoderado, omite tener en cuenta que dichos intereses "*son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida*"¹. Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82.

3. Hay imprecisión y falta de claridad a la hora de señalar la **cuantía** en la forma indicada en el artículo 26 del C.G.P., en armonía con lo señalado en los artículos 17,18, 25 y numeral 9º del artículo 82 de la misma obra.

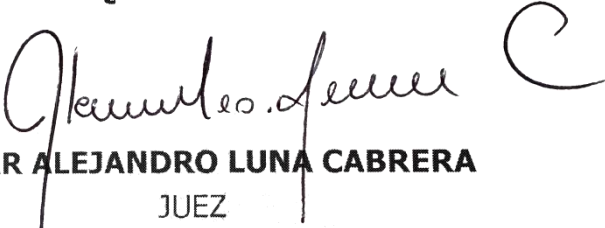
En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

¹ HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **075**

Fecha: **JUN.30.2022**



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8c99ab72d1f33ad9d8e557b15453684be4c1e8eb98e7b1836aba4a6e919500**

Documento generado en 29/06/2022 11:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>